

**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0693/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Coordinación de Protección Estatal Civil Morelos, y

## RESULTANDO

I. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través de Sistema Electrónico, solicitud de información pública, a la Coordinación de Protección Estatal Civil Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Con base en el artículo 6to Constitucional y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Morelos, solicito copia del comprobante del Subdirector Jurídico de la Coordinación de Protección Civil del Estado de Morelos y el sueldo que percibe incluyendo prestaciones...” (Sic.)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud descrita en el numeral anterior, el seis de julio de dos mil veintiuno, el solicitante, mediante correo electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto en misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/004126/2021-VII.

III. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0693/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

V. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0693/2021-II**.

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0693/2021-II/2021-4**.

**TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”



**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**VI.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número SG/CEPCM/DAF/3042/2021, del día veinticinco del mismo mes y año, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número IMIPE/006137/2021-XI, a través del cual Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VII.** En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, dictó el acuerdo de cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de inconformidad; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó información a la solicitud de información realizada por el aquí recurrente. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizaran con mayor detenimiento tal conducta/omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.



**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley en comento, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; en ese sentido, nos ceñimos en específico a las identificadas con los números V, VIII y XLIV, ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

<sup>1</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>2</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

<sup>3</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando quinto del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

A fin de solventar el presente medio de impugnación, Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, a través de su oficio número SG/CEPCM/DAF/3042/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintinueve del mismo mes y año, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006137/2021-XI, manifestó lo siguiente:

*“...A efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma con lo solicitado, en el “Recurso de Revisión” que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 23 fracción XX del Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal de Protección Civil, artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, artículo 6 de la Ley de PROTECCIÓN DE Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Morelos y demás relativos y aplicables; tengo a bien informarle lo siguiente:*

<b>PUESTO</b>	<b>SUELDO</b>
SUBDIRECTOR JURÍDICO	\$17,000.00

**Se anexa comprobante de pago....” (Sic.)**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Al documento antes descrito se anexó copia simple del comprobante de pago de nómina, de la primera quincena de julio de dos mil veintiuno, correspondiente al Subdirector Jurídico.

Ahora bien, de un análisis realizado respecto de la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, se advierte que la misma corresponde con la información que desea conocer la recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información: “Con base en el artículo 6to Constitucional y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Morelos, solicito copia del comprobante del Subdirector Jurídico de la Coordinación de Protección Civil del Estado de Morelos y sueldo que percibe incluyendo prestaciones.” (Sic.); y el servidor público antes mencionado, en contestación al presente recurso de revisión señaló que el sueldo del Subdirector Jurídico es de \$17,000.00 (Diecisiete Mil pesos 00/100 M.N.) asimismo remitió copia simple del comprobante de pago de nómina, de la primera quincena de julio de dos mil veintiuno, correspondiente al subdirector jurídico. En ese sentido, se puede corroborar que el sujeto aquí obligado, proporcionó la información solicitada por quien promueve, y por tanto solventó el presente medio de impugnación, por lo que se encuentra garantizando el derecho de acceso del hoy recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, es responsable del pronunciamiento y de la información que se remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

Ahora bien, es importante destacar que la documental *-comprobante de nómina de pago-* proporcionada por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes al **RFC, CURP, NSS, Cuenta bancaria, Número de empleado, Cuota al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable y revelan el uso y destino que se le da al ingreso que se recibe; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como lo previsto en el Criterio 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refieren lo siguiente:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**XXVII. Información Confidencial**, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

<sup>5</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**Artículo 87.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

**Artículo 91.** Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### **ARTÍCULO 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

**"06/19, Número de empleado.** Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-19.docx>"

En ese sentido, la entrega de la información al recurrente se deberá llevar a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos al **RFC, CURP, NSS y Cuenta Bancaria, Número de empleado, Cuota al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

**"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

**XXV. Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...



**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Expuesto lo anterior queda claro que la Coordinación de Protección Estatal Civil Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

...

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

**a.** Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que corresponde respecto de lo peticionado por el recurrente.

**b.** Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente *–Falta de respuesta a la solicitud de información–* y se concreta el cumplimiento por parte de la Coordinación de Protección Civil Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

**c.** El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, la cual fue proporcionada por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, oficio número SG/CEPCM/DAF/3042/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintinueve del mismo mes y año, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006137/2021-XI, signado por Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.



**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**Registro No.** 168489

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de*

*lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

---

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, SE SOBREESE el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número SG/CEPCM/DAF/3042/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día





**SUJETO OBLIGADO:** Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0693/2021-II/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

veintinueve del mismo mes y año, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006137/2021-XI, signado por Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ  
TERÁN**  
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

